



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-00
Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de los ejecutantes y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Para la señora Carmen Cecilia Mora Mejía la suma de \$402.597.230, más los intereses moratorios máximos legales vigentes a partir del 08 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación (indica la parte que cuantifica los intereses causados hasta el 01 de julio de 2021 en \$53.396.008).
- Para Kevin Orlando Jaimes Mora la suma de \$184.256.449, más los intereses moratorios máximos causados a partir del 08 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación (indica la parte que cuantifica los intereses causados hasta el 01 de julio de 2021 en \$24.437.347).
- Para Sergio Andrés Jaimes Mora la suma de \$190.833.879, más los intereses moratorios máximos causados a partir del 08 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación (indica la parte que cuantifica los intereses causados hasta el 01 de julio de 2021 en \$25.310.078).
- Finalmente solicita como medida cautelar decretar el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en las cuentas bancarias corriente, ahorro, en depósito a término, fiducia y/o cualquier otro título constituido.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001233100020020163100, sostiene la parte, que en lo relacionado con los señores Teodolinda Mejía, María Elena Mora y José Yair Mora se presentó pago total de la obligación.

Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en la que se accede a las súplicas de la demanda (pg.25-56 archivo 02 C01Principal).
- ❖ Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 dictada por el Despacho de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

- en la que se decide modificar y confirmar la sentencia de primera instancia (pg.57-73 archivo 02 C01Principal).
- ❖ Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se informa que la ejecutoria de la decisión acaeció el 17 de marzo de 2016 (pg.23 archivo 02 C01Principal).
 - ❖ Constancia de vigencia de poder emanada de la misma Corporación, n la que se indica que el apoderado de la parte demandante al interior del proceso 54001233100020020163102 adelantado bajo la modalidad de reparación directa, es el abogado Pedro Antonio Chacón Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.251.705 y T.P. 20.564 (pg.24 archivo 02 C01Principal).
 - ❖ Oficio de fecha 30 de junio de 2017 emanado del Jefe de Oficina Asesora Jurídica del INPEC (pg.110-111 archivo 02 C01Principal) en el que se indica al abogado Pedro Chacón Moreno lo siguiente: “1. La fecha de radicación de los documentos, para el trámite de pago de la sentencia se realizó el 05 de julio de 2016, el turno corresponde a la fecha de radicación, a la fecha se está tramitando las cuentas radicadas en el mes de octubre del año 2014. 2. El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de acuerdo a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 8580 del 24 de noviembre de 2006 proferida por el INPC, previa disponibilidad y registro presupuestal (...)”.
 - ❖ Respuesta a derecho de petición de interés particular emanado de la Oficina Jurídica del INPEC de fecha 04 de abril de 2018, en la que se afirma que se están tramitando las cuentas radicadas en el mes d febrero de 2015; en respuesta de fecha 07 de enero de 2020, la misma dependencia, comunica que están tramitando las cuentas presentadas en el mes de abril de 2016 (pg.112-114 archivo 02 C01Principal).
 - ❖ Resolución No. 002684 de fecha 24 de junio de 2020 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del expediente radicado 54-001-23-31-000-2002-01631-02 en esta se indica que la radicación de documentos se presentó el 05 de julio y 8 de agosto de 2016 “faltando los poderes o autorizaciones dirigidas al INPEC de los demandantes CARMEN CECILIA MORA, KEVIN ORLANDO JAIMES MORA y SERGIO ANDRÉS JAIMES MORA conforme al artículo 2.8.6.5.1 literal c, del Decreto 2469 de 2015” y la consecuencia jurídica impuesta por el INPEC ante este aspecto fue el reconocimiento, liquidación y pago de 6 meses de intereses (pg.129-147 archivo 02 C01Principal) y en lo que respecta a la obligación de los ahora ejecutantes los liquida de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	VALOR CONDENA	VALOR INTERESES	TOTAL A PAGAR
PERJUICIOS MORALES			
CARMEN CECILIA MORA	\$ 68,945,500	\$ 9,418,804	\$ 78,364,304
KEVIN ORLANDO JAIMES MORA	\$ 68,945,500	\$ 9,418,804	\$ 78,364,304
SERGIO ANDRÉS JAIMES MORA	\$ 68,945,500	\$ 9,418,804	\$ 78,364,304
PERJUICIOS MATERIALES			
CARMEN CECILIA MORA	\$ 333,651,730.14	\$ 45,580,931.00	\$ 379,232,661.14
KEVIN ORLANDO JAIMES MORA	\$ 115,310,949.70	\$ 15,752,894.00	\$ 131,063,843.70
SERGIO ANDRÉS JAIMES MORA	\$ 121,888,379.57	\$ 16,651,452.00	\$ 138,539,831.57

- ❖ Respuesta a petición presentada por el apoderado de los ejecutantes de fecha 20 de agosto de 2020 en la que se informan los motivos por el no pago de intereses, escrito emanado del Grupo de Liquidaciones de fallos judiciales (pg.115-119 archivo 02 C01Principal).
- ❖ Resolución No. 6114 de fecha 21 de diciembre de 2020 se reconoce al abogado Pedro Antonio Chacón Moreno como apoderados de los ahora ejecutantes y se ordena la consignación directa a las cuentas de los beneficiarios (pg.148-153 archivo 02 C01Principal).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander- a través del cual se ordenó al **Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario** el pago de perjuicios en favor de los demandantes por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2000 donde falleció el señor Orlando Jaimes, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la sentencia liquidó la condena, la que solo se trae a colación frente a los ejecutantes, que son objeto de la presente demanda, en la medida que frente a los restantes, no existe reparo frente al pago.

Conforme con esta liquidación, el Despacho traerá las sumas ordenadas por el Tribunal Administrativo y luego realizará las operaciones matemáticas respectivas, así:

Nombre	Daño moral	Perjuicio Material
Carmen Cecilia Mora Mejía	100 SMLMV	\$333.651.730,14
Kevin Orlando Jaimes Mora	100 SMLMV	\$115.310.949,70
Sergio Andrés Jaimes Mora	100 SMLMV	\$121.888.379,57

En atención a que la sentencia cobra ejecutoria en el año 2016, se advierte que el salario para liquidar el daño moral será de \$689.455, el cual, luego de multiplicar, por los 300 salarios arroja como resultado \$206.836.500, es decir, \$68.945.500

para cada uno de ellos, por lo tanto, la tabla anterior, se reemplaza por una con valores determinados, así:

Nombre	Daño moral	Perjuicio Material	Total
Carmen Cecilia Mora Mejía	\$ 68,945,500	\$ 333,651,730.14	\$ 402,597,230
Kevin Orlando Jaimes Mora	\$ 68,945,500	\$ 115,310,949.70	\$ 184,256,450
Sergio Andrés Jaimes Mora	\$ 68,945,500	\$ 121,888,379.57	\$ 190,833,880

Ahora, para poder abordar lo planteado por la parte actora, se hace necesario acudir a la determinación de los intereses, para esto, se toma la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 17 de marzo de 2016, lo cual impone la liquidación de forma discriminada para cada uno de los ejecutantes:

Para la señora **Carmen Cecilia Mora Mejía** con un capital de \$402.597.230 para la fecha de consignación o pago por parte del INPEC, los intereses ascendían a la suma de \$510.992.973,04, por lo que el valor total, de la acreencia para ese momento era de \$913.590.203,04 y de acuerdo con la liquidación efectuada por la ahora ejecutada, se tiene que se le canceló la suma de \$457.596.965,14, por lo que resta el pago de \$455.993.237,9, es decir, lo pagado, no cubría el valor del capital reconocido con la sentencia.

Así las cosas, el capital continúa siendo igual a \$402.597.230, no obstante, queda un saldo del cobro de los intereses causados por valor de \$53.396.007,9 y a partir del 08 de enero de 2021, se causan nuevos intereses, lo que a la fecha de la presente providencia, asciende a \$98.060.340,31, por lo que el cuadro de lo adeudado se identifica de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$ 402,597,230
Saldo intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$ 53,396,007.90
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$ 98,060,340.31
TOTAL	\$ 554,053,578

Para el joven **Kevin Orlando Jaimes Mora** con un capital de \$184.256.450 para la fecha de consignación o pago por parte del INPEC, los intereses ascendían a la suma de \$233.865.869,34, por lo que el valor total de la acreencia para ese momento era de \$418.122.319,34 y de acuerdo con la liquidación efectuada por ahora ejecutada, se tiene que se le canceló la suma de \$209.428.147,70, por lo que resta el pago de \$208.694.171,64, es decir, lo pagado, no cubría el valor del capital reconocido con la sentencia.

Así las cosas el capital continua siendo igual a \$184.256.450, no obstante, queda un saldo del cobro de intereses causados por valor de \$24.437.721,64 y a partir del 08 de enero de 2021, se causan nuevos intereses, lo que a la fecha de la presente providencia asciende a \$44.879.221.33, por lo que el cuadro de lo adeudado se identifica de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$184256450
Saldo intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$24437721.64

Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$44879221.33
TOTAL	\$253573392.97

Para el joven **Sergio Andrés Jaimes Mora** con un capital de \$190.833.880 para la fecha de consignación o pago por parte del INPEC, los intereses ascendían a la suma de \$242.214.214,19, por lo que el valor total de la acreencia para ese momento era de \$433.049.094,19 y de acuerdo con la liquidación efectuada por ahora ejecutada, se tiene que se le canceló la suma de \$216.904.135,57, por lo que resta el pago de \$216.143.958,62, es decir, lo pagado, no cubría el valor del capital reconocido con la sentencia.

Así las cosas el capital continua siendo igual a \$190.833.880, no obstante, queda un saldo del cobro de intereses causados por valor de \$25.310.078,62 y a partir del 08 de enero de 2021, se causan nuevos intereses, lo que a la fecha de la presente providencia asciende a \$46.481.281,59, por lo que el cuadro de lo adeudado se identifica de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$190833880
Saldo intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$25310078.62
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$4648121.59
TOTAL	\$262625240.21

Conforme con lo anterior, para el Despacho se está frente a una obligación clara y por lo tanto, el requisito se suple, sin que ello, impida a la entidad ejecutada la realización del ejercicio de defensa.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación, sin que sobre la exigibilidad del medio se hubiese presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Revisada la medida solicitada vista en el archivo 03 del cuaderno C01Principal se advierte que la ejecutante requiere: sea decretado el embargo y retención de todas las sumas de dinero que posea la ejecutada depositadas en las cuentas corriente, de ahorro o a cualquier título que posea la demandada en entidades financieras, en los términos del artículo 599 del CGP y el artículo 1387 del C.Co. para el efecto solicita enviar el oficio a las siguientes entidades financieras Banco de Crédito Fácil, BBVA, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, AV Villas, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Occidente, Banco City Bank, Banco Falabella y Banco Bogotá.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña

Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la media cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en las entidades financieras relacionadas con el escrito visible en el archivo 03 del cuaderno C01Principal, lo que ocurrirá, inclusive, cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., lo que implica acceder a la medida solicitada.

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que al haber dispuesto de la liquidación en el ítem de claridad del título, se advierte, que a la fecha actual y de forma inicial, se adeuda la suma de \$1.070.252.211,18, sin desconocer los intereses que se causen en adelante, este Despacho estima como suma prudente por la cual ordenar el embargo pedido, aquella de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a

favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto anterior, por Secretaría han de remitirse los oficios y/o comunicaciones respectivas para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores Carmen Cecilia Mora y Kevin Orlando y Sergio Andrés Jaimes Mora y a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora Carmen Cecilia Mora Mejía:

CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$ 402,597,230
Saldo intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$ 53,396,007.90
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$ 98,060,340.31
TOTAL	\$ 554,053,578

- Para el joven Kevin Orlando Jaimes Mora:

CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$184256450
Saldo intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$24437721.64
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$44879221.33
TOTAL	\$253573392.97

- Para el joven Sergio Andrés Jaimes Mora

CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$190833880
Saldo intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$25310078.62
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$4648121.59
TOTAL	\$262625240.21

- Intereses: los intereses se seguirán causando en adelante y a partir del monto del capital y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda al pago de las expensas necesarias para el desarchivo del expediente 54001233100020020163102, así como, la digitalización del mismo.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.** Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, no acredito haber remitido el traslado de la demanda, junto con la presentación de la misma, es decir, en el mismo correo electrónico, **se le ordena a la parte actora, proceda, en el término de 5 días a remitir el traslado correspondiente y acreditar su envío a este Despacho Judicial.**

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte ejecutante al abogado Pedro Antonio Chacón Moreno, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora los siguientes douglas1253@hotmail.com

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000).

OCTAVO: La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes

o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c02266ba33e048e86236a1f8aaa0ae0ff359706843e854360d93781209328f**
Documento generado en 27/01/2022 11:47:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>